
SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco
EDICTO

Al margen, el Escudo Nacional, con la leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

En acatamiento al acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo 259/2021-II, del índice de este Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, promovido por Karla Paola Saucedo Valdovinos, contra actos del Juez Primero Penal de lo Criminal en Puente Grande, Jalisco y otras, reclamando como actos la orden de aprehensión, detención, reaprehensión, como su ejecución; juicio de amparo en el cual, entre otra, la persona de nombre Celia Mayeli Espinosa Pineda, fue señalada como tercera interesada y se ordena su emplazamiento por medio de edictos por ignorarse su domicilio, en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a efecto de que se apersona al mismo y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así, las ulteriores y aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado, en el entendido que se deja a su disposición la copia de traslado de la demanda de amparo en la secretaría correspondiente de este juzgado. Se hace de su conocimiento que debe presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación.

Atentamente.
Puente Grande, Jalisco, seis de octubre de 2021.
Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.
Lic. Janett Rodríguez Salas.
Rúbrica.

(R.- 512776)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

En el juicio de amparo directo D.P. 160/2021-V, promovido por Valentín Reyes Felipe, contra la sentencia de cuatro de julio de dos mil diecinueve, dictada en el toca 194/2019, por el Tercer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en virtud que no se ha emplazado al tercero interesado Abiezer Pérez Velázquez, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio al citado tercero interesado, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el presente edicto; haciéndole saber que deberá presentarse en el término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Atentamente
Secretaría de Acuerdos
Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona
Rúbrica.

(R.- 513008)

Estados Unidos Mexicanos
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito
Hermosillo, Sonora
EDICTO:

En el amparo directo 57/2021, promovido por Miguel Ángel Leyva Méndez, contra sentencia catorce mayo dos mil diecinueve, dictada Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en toca 132/2018, se ordena notificar tercera interesada Carmen Lizeth Cárdenas González, esposa de la víctima y madre de la menor M.J. T. C., haciéndosele saber tiene treinta días hábiles contados a partir última publicación edictos, comparezca este tribunal a defender derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibido de no hacerlo, posteriores se harán por lista.

Hermosillo, Sonora, a 20 de septiembre de 2021
Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito
Licenciado Juan Abel Monreal Toríz
Rúbrica.

(R.- 513839)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
EDICTOS A:

BEATRIZ MEJÍA CONINCK

En el juicio de amparo **387/2021**, promovido por David Antonio Padilla Márquez, en su carácter de apoderado especial de Banco Azteca, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Dirección Fiduciaria, contra actos de la **Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y del Juez Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco**, consistente en la resolución de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el toca de apelación 1459/2007, así como su ejecución; se ordenó emplazarla por medio de edictos para que comparezca en treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación; apercibida que de no comparecer por sí, por apoderado o gestor, las ulteriores notificaciones le serán practicadas por medio de lista de acuerdos que se fije en los estrados de este Juzgado. Para la celebración de la audiencia constitucional se fijaron las **DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de mayor circulación de la República.

Zapopan, Jalisco, a uno de octubre de dos mil veintiuno.

El Secretario.

Raúl Argenis Banda Alemán.

Rúbrica.

(R.- 513166)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la Ciudad de México
D.C. 389/2021
Diario Oficial de la Federación
EDICTO

Se notifica a:

● **Karla Zullay Hernández González**

Que en los autos del cuaderno de amparo directo D.C. 389/2021, promovido por **Ignacio Guerrero Meléndez, por propio derecho** contra la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la **Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en el toca **84/2014/5**, se ordenó emplazar a usted por medio de edictos, por virtud de ignorarse su domicilio, y en su carácter de tercera interesada, la interposición del juicio de amparo directo ante el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, a fin de que acuda ante la citada autoridad federal dentro de un término máximo de treinta días en defensa de sus intereses, dejando a su disposición en la secretaría de acuerdos del referido tribunal las copias simples correspondientes.

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.
Secretaria del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Lic. Viviana Santa Domínguez del Río.

Rúbrica.

(R.- 513426)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California,
con sede en Ensenada
EDICTO

Emplazamiento a **Jorge Guajardo Hesles**.

En el juicio de amparo número 160/2021, promovido por Sucesión a Bienes de Patricia Raquel Guzmán Martínez, en su carácter de albacea a bienes de Marco Arturo Guzmán Martínez, contra actos del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario de esta ciudad y otra autoridad; se ordenó emplazar al tercero interesado **Jorge Guajardo Hesles**, por edictos, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días hábiles contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones les surtirán por lista en los estrados de este Tribunal. Asimismo se le informa que queda a su disposición en este juzgado, copia de la demanda que en derecho le corresponda. En la inteligencia de que se señalaron las diez horas con diez minutos del tres de noviembre de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia constitucional; sin que ello implique que llegada la fecha constituya un impedimento para la publicación de los edictos; ya que este juzgado vigilará que no se deje en estado de indefensión a la tercero interesado de referencia.

Atentamente
Ensenada, Baja California, quince de octubre de dos mil veintiuno.
Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California.
Alba Paola Elizabeth Granados León
Rúbrica.

(R.- 513447)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito
EDICTO

Notificación al tercero interesado Fernando Arena Barroso.

En el juicio de amparo directo 305/2020, promovido por María del Socorro Corona Gayol, contra la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinte, emitida en el toca 48/2020 por la **Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y su ejecución atribuida al Juez Octavo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, de esa entidad federativa**, se dictó un proveído el tres de mayo de dos mil veintiuno, en el cual se ordenó notificar dicho auto, emplazar al tercero interesado Fernando Arena Barroso y correrle traslado con copia de la demanda de amparo por medio de edictos que se publiquen por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana; por consiguiente, se le hace saber que cuenta con un plazo de treinta días, a partir de la última publicación para que se apersona al presente juicio, en el entendido que las posteriores notificaciones se le harán por medio de lista hasta en tanto señale un domicilio dentro de la residencia de este tribunal, y se deja a su disposición copia del proveído que se le notifica y de la demanda de amparo, en la Secretaría de Acuerdos.

Toluca, Estado de México, trece de octubre de dos mil veintiuno.
El Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.
Gilberto Rodríguez Chávez
Rúbrica.

(R.- 513490)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en
Materia Penal en el Estado de Nayarit
EDICTO
(TERCERA PUBLICACIÓN)

Para emplazar a: **Shinthia Karina Caldera López**.

En el juicio de amparo número 119/2021-II, promovido por **Santiago Pérez Becerra**, contra actos del **Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal**, con sede en esta ciudad y **otra autoridad**, que hizo consistir en la resolución de término constitucional, dictada el tres de febrero de dos mil veintiuno, por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal **278/2006-IV**; se designó con el carácter de terceras interesadas a **Siana Guadalupe Ruiz Chacón y Shinthia Karina Caldera López**, ordenándose su emplazamiento por este conducto por lo que ve a **Shinthia Karina Caldera López**.- Queda en la Secretaría de este Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de

Nayarit, ubicado en avenida Las Brisas número exterior 40, interior 42, segundo piso, fraccionamiento Las Brisas, Plaza Comercial Fiesta Tepic, copia de la demanda de amparo generadora de dicho juicio a su disposición, para que comparezca al mismo, si a su interés conviniera, hasta treinta días hábiles después de la última publicación de este edicto; apercibida que de no hacerlo se le tendrá por legalmente emplazada y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos que se publique en los estrados del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 29 de la Ley de Amparo; asimismo, se hace del conocimiento que se encuentran programadas las **nueve horas con treinta y un minutos del ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, para la celebración de la audiencia constitucional.

El Secretario del Juzgado Cuarto de
Distrito de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit.

Noé Alfredo Osuna Fonseca.

Rúbrica.

(R.- 513169)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número **318/2014-V**, promovido por RAYMUNDO RAMOS CAMPILLO, contra actos del **JUEZ DÉCIMO SÉPTIMO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)**, se ordenó notificar por edictos auto de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, a SILVIA JOSEFINA RAMOS ALCARAZ, o bien a **AQUÉLLA PERSONA QUE REPRESENTA LOS BIENES DEL FINADO QUEJOSO RAYMUNDO RAMOS CAMPILLO**, o bien, su sucesión; el cual se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y se le concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que **comparezca al recinto de este órgano jurisdiccional** con la documentación que justifique fehacientemente el derecho que ostente a fin de **recoger el billete de depósito descrito en el citado acuerdo en favor del finado**, apercibida que de no hacerlo, dentro del plazo de dos años, se declarará prescrito su derecho a reclamarlo y se mandará hacer efectivo a favor del Fisco Federal.

Atentamente.

Ciudad de México a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Secretario del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México

Gilberto Alejandro Nolasco Martínez.

Rúbrica.

(R.- 513779)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito,
con residencia en Saltillo, Coahuila
EDICTO

Amparo Directo Penal: 75/2021

Quejoso: Rogelio Javier Flores Cruz

Terceros interesados: Javier Pérez Iruegas, Héctor Reynaldo Pérez Iruegas y otros

Se hace de su conocimiento que Rogelio Javier Flores Cruz promovió amparo directo contra la sentencia dictada el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, por la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, residente en esta ciudad, dentro del toca penal 38/2019; y como no se ha podido emplazar a juicio a los terceros interesados Javier Pérez Iruegas y Héctor Reynaldo Pérez Iruegas, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se ordenó su emplazamiento por edictos, publicándose por tres veces, de siete en siete días naturales en el Diario Oficial de la Federación; haciéndole saber a los citados terceros interesados que deberán presentarse en este tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; quedando apercibidos que de no comparecer a este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado de circuito. Doy fe.

Saltillo, Coahuila a 17 de agosto de 2021.

Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila.

Lic. Ana Gabriela Torres Adame.

Rúbrica.

(R.- 513789)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito,
con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza
EDICTO

Amparo Directo Penal: 243/2021

Quejoso: Julio César Ontiveros Mandujano

Tercero interesado: Sucesión a bienes de Manuel Escárcega Meléndez

Se hace de su conocimiento que Julio César Ontiveros Mandujano promovió amparo directo contra actos de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, consistente en la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil doce, dentro del toca penal 210/2012; y como no se ha podido emplazar a juicio a la sucesión a bienes del tercero interesado Manuel Escárcega Meléndez, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se ordenó su emplazamiento por edictos, publicándose por tres veces, de siete en siete días naturales en el Diario Oficial de la Federación; haciéndole saber al citado tercero interesado que deberá presentarse en este tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; quedando apercibido que de no comparecer a este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado de circuito. Doy fe.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de septiembre de 2021.
Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza
Lic. Ana Gabriela Torres Adame
Rúbrica.

(R.- 513792)

Estados Unidos Mexicanos
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito
en Querétaro, Qro.
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

Ferre Comercial Omega, Sociedad Anónima de Capital Variable, dado que se ignora su domicilio, se le emplaza por este medio al juicio de amparo directo civil 117/2021, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, promovido por Dulce Rosario Becerra Martínez, contra la sentencia dictada el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro en el toca civil 1718/2020 en su carácter de ordenadora, donde le resulta el carácter de tercero interesado, por lo que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto, que deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles en el "Diario Oficial de la Federación" y en el periódico "El Universal", podrán comparecer al juicio referido, por sí o por conducto de sus representantes legales, apercibidos que de no hacerlo, este seguirá su secuela procesal y las siguientes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista que se fije en los estrados de este Tribunal, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano las copias simples de traslado de la demanda de amparo. Querétaro, Querétaro, veintiocho de julio de dos mil veintiuno. Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente
Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del XXII Circuito.
Oscar Aben-Amar Palma Valdivia
Rúbrica.

(R.- 513802)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo
Hermosillo, Sonora
EDICTO:

Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Sonora. En juicio de amparo 641/2021, por desconocerse domicilio del tercero interesado Supermercados Organizados, Sociedad Anónima de Capital Variable, se ordena su emplazamiento por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en "Diario Oficial de la Federación" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, así como en puerta de este Tribunal, requiriéndose que dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación, señalen domicilio conocido en esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones, apercibiéndose que, de no hacerlo, se hará por lista que se fije en estrados de este Juzgado, con fundamento en artículo 27, fracciones II y III, de la Ley de Amparo y 239 a 247 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. A. Nombre de quejoso: Jesús Alonso Montoya Ávila. C. Autoridad responsable: Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en esta ciudad. D. Acto reclamado: Se hace consistir en el retardo de la impartición de justicia y la omisión por parte de la junta responsable en proseguir

el juicio ordinario hasta obtener el desahogo previa su preparación de las pruebas admitidas a las partes, particularmente la prueba testimonial propuesta por la actora a cargo de los sres. Carlos Miguel Huacuja Miranda, Cesar Pedro Martínez Ceceña y Edgar Calep Aispuro Guerrero, la testimonial número uno propuesta por la parte demandada, a cargo de los sres. Dulce Carolina Aguilar Aguirre, María Isabel Gutiérrez Kiwis, Lizeth Susana Encinas Osuna, Francisca Guadalupe Trujillo Woong y José Martín Mendoza Quijada, la prueba testimonial no. 2 propuesta por la demandada a cargo de los sres. Eduardo Arturo Coronado Moreno, Reynaldo Granados Herrera, Marbrisa Figueroa Lizarraga, Vicente Quiñonez Villegas y Víctor Manuel Olmeda Rivera, en los autos del juicio laboral no. 2410/2013.

Para ser publicado por tres veces de siete en siete días, en el “Diario Oficial de la Federación” y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana.

Atentamente:
Hermosillo, Sonora, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno.
Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Sonora.
Licenciado Guillermo Antonio Gracia Hidalgo.
Rúbrica.

(R.- 513301)

Estados Unidos Mexicanos
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito
Hermosillo, Sonora
EDICTO:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo Directo 187/2021, promovido por CECILIO LÓPEZ FELIPE, se ordena emplazar a los terceros interesados Santiago Martínez Feliciano y Nazario Matías Ramírez, haciéndoles saber que cuentan con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezcan a este tribunal colegiado a defender sus derechos y señalen domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las posteriores se les harán por lista que se fije en estrados, lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo contra la sentencia de diez de diciembre de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en el toca penal 1278/2011, instruido contra el quejoso, por el delito que fue sentenciado.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico “El Imparcial” de esta ciudad Hermosillo, Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 25 de octubre de 2021.
Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en
Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.
Lic. Isalén Cristina Valenzuela Corral
Rúbrica.

(R.- 513806)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito,
con residencia en Saltillo, Coahuila
EDICTO

Amparo Directo Penal: 81/2020

Quejoso: Carlos Antonio Martínez Garza

Terceras interesadas: Alejandra Castro Rangel y María Paulina Carmona

Se hace de su conocimiento que Carlos Antonio Martínez Garza promovió amparo directo contra la sentencia dictada el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, residente en esta ciudad, dentro del toca penal 20/2017; y como no se ha podido emplazar a juicio a las terceras interesadas Alejandra Castro Rangel y María Paulina Carmona, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se ordenó su emplazamiento por edictos, publicándose por tres veces, de siete en siete días naturales en el Diario Oficial de la Federación; haciéndoles saber a las citadas terceras interesadas que deberán presentarse en este tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; quedando apercibidas que de no comparecer a este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado de circuito. Doy fe.

Saltillo, Coahuila a 05 de octubre de 2021.
Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila.
Lic. Ana Gabriela Torres Adame.
Rúbrica.

(R.- 513808)

Estados Unidos Mexicanos
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito
Hermosillo, Sonora
EDICTO:

En el amparo directo 20/2021, promovido por Yesenia Patiño González o Alfredo Patiño González o Yesenia González Patiño, contra sentencia de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis, dictada Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en toca 1060/1995, se ordena notificar tercera interesada sucesión a bienes de Patricia Toland Willoughby, haciéndosele saber tiene treinta días hábiles contados a partir última publicación edictos, comparezca este tribunal a defender derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibida de no hacerlo, posteriores se harán por lista.

Hermosillo, Sonora, a 29 de septiembre de 2021

Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito

Licenciado Juan Abel Monreal Toríz

Rúbrica.

(R.- 513809)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito,
con residencia en Saltillo, Coahuila
EDICTO

Amparo Directo Penal: 357/2021

Quejoso: Alfonso Armando Rodríguez Martínez

Tercero interesado: José Jesús Martínez Casanova

Se hace de su conocimiento que Alfonso Armando Rodríguez Martínez promovió amparo directo contra la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, residente en esta ciudad, dentro del toca penal 379/2014; y como no se ha podido emplazar a juicio al tercero interesado José Jesús Martínez Casanova, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se ordenó su emplazamiento por edictos, publicándose por tres veces, de siete en siete días naturales en el Diario Oficial de la Federación; haciéndole saber al citado tercero interesado que deberá presentarse en este tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; quedando apercibido que de no comparecer a este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado de circuito. Doy fe.

Saltillo, Coahuila a 05 de octubre de 2021.

Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila.

Lic. Ana Gabriela Torres Adame.

Rúbrica.

(R.- 513811)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO:

Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla. En el juicio de amparo indirecto 839/2021, promovido por “**Inmobiliaria FBF**”, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, a través de su apoderado **César Alejandro Rincón Mayorga**, se ordena emplazar a la tercera interesada **María Lorena Teresa Lorencez González**, haciéndosele saber que cuenta con treinta días contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca a este Juzgado de Distrito ubicado en Avenida Osa Menor número ochenta y dos, séptimo piso, Ala Sur, Ciudad Judicial siglo XXI, Reserva Territorial Atlxícayotl, San Andrés Cholula, Puebla, Código Postal 72810, a defender sus derechos, queda a su disposición en la actuario copia simple de la demanda de amparo;

además, señale domicilio en la ciudad donde tiene residencia este Órgano o en la ciudad de Puebla, donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las posteriores se le harán por lista que se fije en estrados. Lo anterior, toda vez que la parte quejosa promovió juicio de amparo contra el artículo 13, fracciones I, IV y VI de la Ley de Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla en los procedimientos administrativos SDUOTIU/I/3432/2019, SDUOTIU/I/3222/2019, SDUOTIU/I/244/2020, SDUOTIU/I/701/2020 y SDUOTIU/I/1570/2020, licencias de construcción SDUOTIU/I/737/2019 y SDUOTIU/I/0244/2020, la constancia de terminación de obra SDUOTIU/I/2814/2020.

San Andrés Cholula, Puebla, 25 de octubre de 2021.
Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales.
Lic. Nadya Domínguez Andrade.
Rúbrica.

(R.- 513448)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito
Aguascalientes, Aguascalientes
EDICTO

Para emplazar a: Rodolfo Martínez Rivas. En el juicio de amparo indirecto número **311/2021-7**, promovido por Sonia Reyes Rodríguez, **contra actos del Centro de Justicia para la Mujer y otras autoridades**, se ordenó emplazar por medio de edictos como lo establece el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, al tercero interesado Rodolfo Martínez Rivas. Queda en la **Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes**, copia cotejada de la demanda de amparo, a su disposición para que comparezca si a sus intereses conviniere, y se le hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°, deberá presentarse al indicado Juzgado Federal dentro del término de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto. En el entendido de que si pasado dicho término no comparece, se seguirá el juicio; así como para que en el indicado plazo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Aguascalientes, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por medio de lista, de conformidad con el artículo 27, fracción II, de la Ley de Amparo.

Aguascalientes, Aguascalientes, 3 de noviembre de 2021.
Secretaría de Juzgado.
Daniela Alejandra Romero Domínguez.
Rúbrica.

(R.- 513814)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
EDICTO

Emplácese por edictos a la parte tercera interesada **Industrial Plástica Moderna, Sociedad Anónima de Capital Variable**

En el juicio de amparo **1851/2019**, promovido **Norma Leticia Zaragoza Castillo y Marco Antonio Hidalgo Tafolla**, por derecho propio, contra actos del Juez Quinto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y otras, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos a **Industrial Plástica Moderna, Sociedad Anónima de Capital Variable**, publicándose por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Universal", por ser uno de los de mayor circulación a nivel nacional; queda a su disposición en este Juzgado, copia simple de la demanda de amparo, escrito aclaratorio y ampliación de la misma; dígasle que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que ocurra a este Juzgado a hacer valer sus derechos; y que se señalaron las **diez horas con cuarenta minutos del tres de diciembre de dos mil veintiuno**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

En Zapopan, Jalisco, a diez de noviembre de dos mil veintiuno
Juez Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Maestro Rodrigo Torres Padilla
Rúbrica.

(R.- 513956)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito
Hermosillo, Sonora
EDICTO

AMPARO DIRECTO LABORAL 166/2021

En amparo directo laboral 166/2021, promovido por José Francisco Paredes Córdova, a través de sus apoderados legales Juan Santiago Ponce Ornelas y otra, contra el acto de la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo de doce de diciembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente laboral 1064/2012, por desconocerse el domicilio

de la diversa tercera interesada Sistemas Corporativos de Personal, sociedad anónima de capital variable, se ordena emplazarla a juicio por medio de la publicación de edictos, los cuales se deberán publicar por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república mexicana (tales como el Excélsior o el Universal); en el entendido de que deberán mediar entre cada publicación seis días hábiles; asimismo, fíjese en los estrados de este órgano jurisdiccional, una copia íntegra del edicto respectivo, por todo el tiempo del emplazamiento; haciéndosele saber a la tercera de referencia, que deberá presentarse ante este tribunal colegiado o por conducto de su representante legal, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, a fin de hacer valer lo que a su interés convenga y para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibida que de no hacerlo, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Amparo.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana (tales como El Excélsior o El Universal)

Atentamente

Hermosillo, Sonora, a 04 de octubre de 2021.

Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Lic. Beatriz Gurrola Valencia.

Rúbrica.

(R.- 513299)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito,
con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza
EDICTO

Amparo Directo Penal: 248/2021

Quejoso: Carlos Eduardo Ibarra Román

Terceros interesados: Víctor Hugo Espinoza Yaber, Remi Guadalupe García Cortés y Juan Jesús Aguirre Muñoz y otros.

Se hace de su conocimiento que Carlos Eduardo Ibarra Román promovió amparo directo contra actos de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, residente en esta ciudad, del Director General del Centro de Readaptación Social Varonil, ubicado en Torreón, Coahuila de Zaragoza, del Director General del Centro de Readaptación Social Varonil, residente en esta ciudad, y del Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número 14 "CPS-Durango" ubicado en Gómez Palacio, Durango, consistentes en la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil trece, dentro del toca penal 101/2013 y su ejecución; y como no se ha podido emplazar a juicio a los terceros interesados Víctor Hugo Espinoza Yaber, Remi Guadalupe García Cortés y Juan Jesús Aguirre Muñoz, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se ordenó su emplazamiento por edictos, publicándose por tres veces, de siete en siete días naturales en el Diario Oficial de la Federación; haciéndole saber a los citados terceros interesados que deberán presentarse en este tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; quedando apercibidos que de no comparecer a este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado de circuito. Doy fe.

Saltillo, Coahuila a 09 septiembre de 2021.

Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila.

Lic. Ana Gabriela Torres Adame.

Rúbrica.

(R.- 513794)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito,
con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza
EDICTO

Amparo Directo Penal: 139/2020

Quejoso: Juan Carlos Fabela Mares

Tercero interesada: María Gloria Pulido de León

Se hace de su conocimiento que Juan Carlos Fabela Mares promovió amparo directo contra actos del Tribunal de Apelación Penal para el Modelo Acusatorio y Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, residente en esta ciudad, consistente en la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil dieciocho, dentro del toca penal 15/2018; y como no se ha podido emplazar a juicio a la tercero interesada María Gloria Pulido de León, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se ordenó su emplazamiento por edictos, publicándose por tres veces, de siete en siete días naturales en el Diario Oficial de la Federación; haciéndole saber a la citada tercero interesada que deberá presentarse en este tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; quedando apercibida que de no comparecer a este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado de circuito. Doy fe.

Saltillo, Coahuila a 28 de septiembre de 2021.

Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza

Lic. Ana Gabriela Torres Adame

Rúbrica.

(R.- 513797)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Saltillo, Coahuila
EDICTO

AMPARO INDIRECTO: 457/2020

QUEJOSO: MARÍA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ GARCÍA.

TERCERO INTERESADO: MA. DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ CADENA.

Por medio del presente, a usted: **MA. DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ CADENA**, se le da a conocer que en los autos del juicio de amparo indirecto número **457/2020**, promovido por **MARÍA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ GARCÍA**, contra actos del Delegado en Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social y otra autoridad, por auto del once de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó, como ahora se hace, emplazarla a juicio por edictos, en su carácter de tercero interesado, mismos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN y en un periódico particular, ya sea el UNIVERSAL, REFORMA y/o EL NORTE, a fin de hacerle del conocimiento sobre el acuerdo del tres de marzo de dos mil veinte, mediante el cual se admitió la demanda de amparo promovida por la quejosa de referencia, contra actos de las referidas autoridades, por el acto reclamado consistente en lo siguiente: *“La falta de respuesta a la solicitud de regularización y/o corrección de datos personales formulados desde el veintiuno de junio de dos mil diecinueve.”* De igual modo, se le hace saber que deberá presentarse ante este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila Zaragoza, con sede en Saltillo, dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, y que en caso de no comparecer, se seguirá el juicio por sus trámites legales, efectuándose las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal por lista de acuerdos que se fijará en los estrados de este Juzgado Federal. Además, se le informa que la audiencia constitucional se encuentra señalada para las **DIEZ HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y que la copia simple de la demanda de amparo queda a su disposición en la Secretaría del Juzgado de Distrito. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a nueve de junio de dos mil veintiuno

Juez Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila

José Luis Hernández Hernández

Rúbrica.

(R.- 513799)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito,
Hermosillo, Sonora
EDICTO

AMPARO DIRECTO LABORAL 411/2021

En amparo directo laboral 411/2021, promovido por Víctor Ricardo Magaña Encinas, a través de su apoderada legal Guadalupe Gloria Duarte Rodríguez, contra el acto de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo de catorce de enero de dos mil veinte, dictado en el expediente 3612/2018, por desconocerse el domicilio del tercero interesado, All In One Solutions, se ordena emplazarlo a juicio por medio de la publicación de edictos, los cuales se deberán publicar por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república mexicana (tales como el Excélsior o el Universal); en el entendido de que deberán mediar entre cada publicación seis días hábiles; asimismo, fíjese en los estrados de este órgano jurisdiccional, una copia íntegra del edicto respectivo, por todo el tiempo del emplazamiento; haciéndosele saber al tercero de referencia, que deberá presentarse ante este tribunal colegiado o por conducto de su representante legal, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, a fin de hacer valer lo que a su interés convenga y para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que de no hacerlo, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Amparo.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana (tales como El Excélsior o El Universal)

Atentamente
Hermosillo, Sonora, a 22 de septiembre de 2021
Secretario de Tribunal del Primer Tribunal Colegiado en Materias
Civil y de Trabajo del Quinto Circuito
Lic. Braulio Pelayo Frisby Vega
Rúbrica.

(R.- 513801)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito,
Hermosillo, Sonora
EDICTO

AMPARO DIRECTO LABORAL 434/2021

En amparo directo laboral 434/2021, promovido por María Elizabeth Meraz, a través de su apoderado Juan Santiago Ponce Ornelas, contra el acto de la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo de catorce de abril de dos mil veintiuno, dictado en el expediente 1182/2009, por desconocerse el domicilio de los diversos terceros interesados Naturista de Sonora, sociedad anónima de capital variable, o Grupo Naturista de Sonora, sociedad anónima de capital variable, Organización Arquel, Jonathan Armando Tovar Segura y Lorena Reyes Ramírez, se ordena emplazarlos a juicio por medio de la publicación de edictos, los cuales se deberán publicar por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república mexicana (tales como el Excélsior o el Universal); en el entendido de que deberán mediar entre cada publicación seis días hábiles; asimismo, fíjese en los estrados de este órgano jurisdiccional, una copia íntegra del edicto respectivo, por todo el tiempo del emplazamiento; haciéndosele saber a los terceros de referencia, que deberán presentarse ante este tribunal colegiado o por conducto de su representante legal, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, a fin de hacer valer lo que a sus intereses convenga y para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que de no hacerlo, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Amparo.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana (tales como El Excélsior o El Universal)

Atentamente
Hermosillo, Sonora, a 21 de octubre de 2021
La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito
Lic. Beatriz Gurrola Valencia
Rúbrica.

(R.- 513813)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes
EDICTO

Se hace del conocimiento del público en general lo siguiente:

En cumplimiento al acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno, dictado en la jurisdicción voluntaria 45/2021-VIII, promovida por Sergio de Lara, acorde a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, por este conducto se llama a cualquier persona que considere tener interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia que se instruye en favor de Sergio de Lara Quezada, a fin de que comparezca ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en boulevard Licenciado Adolfo Ruiz Cortines, número 2311-A (Piso 05; Ala "B"), fraccionamiento 2, Predio Rústico, de la ciudad de Aguascalientes; con el objeto de que manifieste alguna noticia que posea sobre el presunto desaparecido o señale la oposición que tuviera para hacer la declaratoria respectiva, para ese fin se otorga el término de quince días siguientes a la fecha de la presente publicación; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se resolverá en definitiva sobre la procedencia de la declaratoria solicitada. Así lo acuerda el licenciado César Alfonso Cruz Macías, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en funciones de Juez de Distrito, autorizado mediante oficio CCJ/ST/2937/2021, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, ante el licenciado Arturo Romero Suárez, Secretario que autoriza y da fe. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación por tres ocasiones, de siete en siete días.

Aguascalientes, Aguascalientes, 20 de octubre de 2021.

Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.

Lic. Arturo Romero Suárez

Rúbrica.

(R.- 513817)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se dará trámite a las solicitudes que no cumplan los requisitos antes señalados.

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35080.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Procesos Civiles o Administrativos 68/2020
Jurisdicción Voluntaria, Declaración Especial de Ausencia Persona Desaparecida 68/2020-P.C.

CIUDAD DE MÉXICO A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva los autos del procedimiento de **declaración especial de ausencia para persona desaparecida 68/2020**, promovido por **Ana Bertha Sánchez García, Anabel Uribe Sánchez y José Luis Uribe Sánchez**, cónyuge e hijos del desaparecido **José Luis Uribe Avilés**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, recibido el mismo día por este órgano jurisdiccional, comparecieron **Ana Bertha Sánchez García, Anabel Uribe Sánchez y José Luis Uribe Sánchez**, a solicitar la declaración especial de ausencia de su cónyuge y padre **José Luis Uribe Avilés** ante su desaparición.

SEGUNDO. En auto de diecinueve de febrero de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional desechó la solicitud e inconformes con la anterior determinación, los promoventes promovieron amparo indirecto, que por razón de turno conoció el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, bajo el número 228/200-II, quien por sentencia de treinta de noviembre de dos mil veinte, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Una vez que causó ejecutoria la resolución anterior, en cumplimiento a la sentencia protectora, mediante proveído de ocho de abril de dos mil veintiuno, se **admitió** a trámite el procedimiento especial sobre declaración de ausencia de **José Luis Uribe Avilés**, ante su desaparición; por tanto, se solicitaron **informes** a la **Fiscalía Especializada en Investigación de los delitos de desaparición forzada**, a la **Comisión Nacional de Búsqueda** y a la **Comisión Ejecutiva de atención a víctimas**.

Dichas dependencias rindieron sus correspondientes informes en los términos siguientes.

1. La **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, mediante oficio CEA/DGAJ/1060/2021, presentado el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

2. La **Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada**, mediante oficio FEIDDF/5767/2021, presentado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

3. La **Comisión Nacional de Búsqueda**, mediante oficio SEGOB/CNBP/1530/2021, presentado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

En el auto admisorio, se solicitó al **Diario Oficial de la Federación** realizara de manera gratuita la **publicación del edicto** que debía contener un extracto del escrito inicial y una relación sucinta de ese proveído, y al **Consejo de la Judicatura Federal y Comisión Nacional de Búsqueda**, la divulgación de éste **en su página electrónica**, ello, con la finalidad de llamar a cualquier persona que tuviere interés jurídico en este procedimiento.

Los mencionados organismos realizaron las publicaciones correspondientes en los términos siguientes.

1. La **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, mediante oficio SEGOB/CNBP/1530/2021 presentado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, informó que realizó la correspondiente publicación de edictos en su página de internet.

2. El **Diario Oficial de la Federación** por conducto de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio DGC/DGAPC/DC/0131/2020 presentado el diecisiete de dos mil veintiuno, informó las fechas en que realizó las correspondientes publicaciones, de las que acompañó el link para realizar la descarga.

4. El **Consejo de la Judicatura Federal**, desde el **tres de mayo de dos mil veintiuno** en el apartado denominado "**Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas**" de su página electrónica, realizó la publicación de sus edictos.

TERCERO. Al haberse promovido la solicitud de persona desaparecida tanto por la cónyuge como por los hijos del presunto desaparecido y haber designado de común acuerdo como representante común a la cónyuge Ana Bertha Sánchez García, en proveído de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, una vez que el Diario Oficial de la Federación exhibió las publicaciones de edictos ordenadas en auto de ocho de abril de dos mil veintiuno, quedaron **citadas las partes para dictar la sentencia** definitiva, la cual se emite al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este juzgador es legalmente **competente** para conocer de la presente controversia, en atención a lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14, 18, 19, 24, fracción IV, y 28 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en relación con el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, reformado en términos del Acuerdo General 18/2017, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal conforme al artículo 100, párrafos primero y octavo Constitucionales,

dictado con base en los artículos 81, fracciones IV, V y VI, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, la fracción VIII, del numeral 3 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹.

Lo anterior, en virtud de que se trata de una controversia cuyo conocimiento compete a un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil, la cual se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, mediante la cual se solicita la declaración especial de ausencia de **José Luis Uribe Avilés**, con motivo su desaparición, cuyo domicilio, según consta de autos, se ubica en **Calle Primer Retorno de Candelaria Pérez 180-A, Culhuacán CTM Sección VIII, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04909, en esta Ciudad**, por lo tanto se localiza dentro de la circunscripción territorial en la que este juzgado ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Vía. La vía intentada es procedente porque conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7 y 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas², se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; que puede ser solicitado por familiares.

TERCERO. Legitimación. Toda vez que la legitimación es una cuestión sustancial; es decir, un requisito o condición necesaria, no para el simple ejercicio de la acción, sino para la procedencia de la misma, esto es, para su acogimiento en la sentencia definitiva, su estudio deviene forzoso y oficioso por parte del juzgador, lo que se apoya en la tesis VI.2o.C. J/206, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2001, tomo XIV, página 1000, que a la letra dispone:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."

Como consta de la jurisprudencia señalada, la legitimación de las partes debe hacerse de oficio, por ser una cuestión de orden público, que permite establecer que quien ejerce una acción o se opone a ella, está facultado por la ley.

Conviene precisar que la legitimación procesal se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, o bien, porque se contrapone a ello, y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer u oponerse a ello, en virtud de que se ostenta como titular de ese derecho o porque cuenta con su representación legal.

Por su parte, la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, o bien, tener la calidad de obligado para satisfacer la pretensión reclamada, es decir, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponda solicitar, el cual surge directamente de un acto jurídico, mientras que en caso de quien se opone, será el demandado a quien efectivamente corresponda conforme a la ley observar lo pedido.

Al efecto tiene aplicación directa la tesis 2a./J. 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 1998, tomo VII, visible en la página 351, de rubro y texto siguientes:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción de ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

¹ "Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente..."

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VIII. Órgano Jurisdiccional: al órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil..."

² "Artículo 5.- Los Familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos que prevé esta Ley."

"Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares..."

"Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

De ahí que, la legitimación *ad causam* se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho sustancial que la ley establece en su favor; lo que también es acorde al artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

El estudio de tal legitimación corresponde única y exclusivamente en la sentencia definitiva, pues debe demostrarse con los medios de prueba correspondientes, tal como se prevé en la tesis VI.3º.47 C, del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 1997, tomo V, página 820, que estatuye:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”*

Por su parte, los ordinales 3, fracción V³, 5 y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el procedimiento que ahora ocupa puede ser solicitado por algún familiar (legitimación en la causa), quien es la persona que, en términos de la legislación aplicable, tenga parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, así como las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes.

En ese sentido, los promoventes **Ana Bertha Sánchez García -cónyuge del desaparecido-**, **Anabel Uribe Sánchez y José Luis Uribe Sánchez – hijos del desaparecido-** se encuentran debidamente legitimados en términos del artículo 1º del Código Adjetivo Federal de aplicación supletoria, por tener interés en que la autoridad judicial emita la declaración de ausencia por desaparición de **José Luis Uribe Avilés**.

Lo anterior, en virtud de que **Ana Bertha Sánchez García** exhibió junto con su solicitud, copia certificada del acta matrimonio de fecha once de junio de mil novecientos ochenta y seis, de la que consta contrajo nupcias con **José Luis Uribe Avilés**.

Así como las actas de nacimiento correspondientes a **Anabel Uribe Sánchez y José Luis Uribe Sánchez**, de las que consta que el padre de los mencionados es José Luis Uribe Avilés.

Y el acta de nacimiento de José Luis Uribe Avilés -persona desaparecida-.

Documentos que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues se consideran idóneos y eficaces para demostrar sus afirmaciones, aunado a que se trata de documentales públicas, expedidas por órganos del Estado.

Robustece a lo anterior la tesis I.3o.C. J/30, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2003, Novena Época, registro 184145, tomo XVII, página 802, de rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD. *Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.”*

³ **Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

V. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas.

Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes...”

CUARTO. Estudio. Cabe señalar que la fracción XV del artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁴, señala que por persona desaparecida se entiende a aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relacione con la comisión de un delito.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno transitorio⁵ de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Congreso de la Unión legisló en materia de Declaración Especial de Ausencia, y al efecto, se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Así las cosas, el artículo 1º Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas⁶, prevé la existencia del procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia, cuyo objeto es reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares; procedimiento que conforme al numeral 4 de dicha ley⁷, se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

Para efectos de la presente sentencia, conviene precisar que conforme a los principios de máxima protección y presunción de vida, debe suplirse la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud y presumirse que la persona desaparecida está con vida.

Ahora bien, la procedencia de la declaración especial de ausencia de persona desaparecida requiere de ciertas formalidades exigidas por la ley, a saber, las contenidas en los artículos 8, 10, 15 y 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

“Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

⁴ **“Artículo 4.** Para efectos de esta Ley se entiende por: (...) XV. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; (...)”

⁵ **“Noveno.** El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto. (...)”

⁶ **“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente; **II.** Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida; **III.** Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y **IV.** Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.”

⁷ **“Artículo 4.-** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. Celeridad...

II. Enfoque Diferencial y Especializado...

III. Gratuidad...

IV. Igualdad y No Discriminación...

V. Inmediatez...

VI. Interés Superior de la Niñez...

VII. Máxima Protección...

El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

VIII. Perspectiva de Género...

IX. Presunción de Vida.

En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.”

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.”

“**Artículo 15.-** El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia.

Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.”

“**Artículo 17.-** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda. Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.”

Por tanto, para la emisión de una declaración especial de ausencia por desaparición de una persona, se deben de satisfacer los siguientes presupuestos:

1. La presentación de una denuncia de desaparición o queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y haber transcurrido más de tres meses desde que ésta se hizo hasta que se presentó la solicitud de declaración especial.

2. La precisión en la solicitud de declaración especial de toda la información que señala el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

3. La emisión de informes por parte del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva.

4. La publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Solicitud de declaración especial de ausencia.

En el caso, los promoventes **Ana Bertha Sánchez García, Anabel Uribe Sánchez y José Luis Uribe Sánchez**, solicitan la declaración especial de ausencia por la desaparición de su cónyuge y padre; respectivamente, de nombre **José Luis Uribe Avilés**, para los efectos previstos en las fracciones I, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, así como la consistente en que: “se declare que las obligaciones de carácter fiscal a las que está sujeta (sic) el señor José Luis Uribe Avilés, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto sea localizado con o sin vida”.

Hechos.

En su escrito inicial de solicitud sostuvieron que **José Luis Uribe Avilés**, fue privado de su libertad, cuando fue a cobrar los pagos de una compraventa, en el domicilio ubicado en Héroes de la Intervención veintiocho, Colonia Tacubaya, en esta Ciudad de México, en representación de la señora María Luisa Bravo Corona, como su abogado.

Precisan que a partir de esa data y de que el señor **José Luis Uribe Avilés**, ingresó a ese domicilio, nunca más se le volvió a ver y se sabe que fue privado de su libertad, porque su socio les indicó que previamente había recibido una llamada telefónica en la que le indicaron que lo habían “levantado”, lo que fue corroborado con la declaración de José Armando Martínez Ramírez, quien en la carpeta de investigación formada por dicha desaparición, manifestó que en la fecha y lugar de los hechos, un grupo de personas los habían golpeado y obligaron a subir a un auto, privándolos de su libertad, y que posteriormente a él lo habían dejado en libertad, llevándose únicamente a **José Luis Uribe Avilés**.

Que en razón de la desaparición, se inició la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada “Fuerza Antisecuestro”, pero al ser cometido por una banda de delincuencia organizada, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, atrajo al asunto para ser del conocimiento e investigación de la competencia federal, carpeta que se registró con como FED/SEIDO/UEIDMS-CDMX/0001382/2019; pero que a la fecha se desconoce el paradero de **José Luis Uribe Avilés**.

Pruebas.

Al respecto, los promoventes exhibieron los siguientes documentos:

1.- Acta de Nacimiento y Reconocimiento a nombre de **Ana Berta Sánchez García**;

2.- Acta De Matrimonio de los contrayentes **Ana Bertha Sánchez García y José Luis Uribe Avilés**.

- 3.- Acta de Nacimiento a nombre de **Anabel Uribe Sánchez**;
- 4.- Acta de Nacimiento a nombre de **José Luis Uribe Sánchez**;
- 5.- Acta de Nacimiento a nombre de **José Luis Uribe Avilés**;
- 6.- Registro de copia auténtica, de nueve de diciembre de dos mil diecinueve;
- 7.- Impresión de Comprobante de Recepción de Reporte, emitido por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- 8.- Testimonio de la Escritura dos mil novecientos veinte, pasada ante la fe del Notario Público doscientos cuarenta y Ocho de la Ciudad de México;
- 9.- Testimonio de la Escritura veintiún mil ochocientos uno, pasada ante la fe del Notario Público doscientos veintitrés de la Ciudad de México;
10. Copia simple de la escritura veinticinco mil seiscientos cuarenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público doscientos veintitrés de la Ciudad de México;
11. Copia certificada del instrumento treinta y dos mil ochocientos ocho, pasado ante la fe del Notario Público doscientos veintitrés de la Ciudad de México;
12. Carta factura con clave Isan 0250726, de veintiocho de Agosto de dos mil diecinueve;
13. Copia simple de comprobante fiscal digital con número de factura Da5285;
14. Factura Fa002586;
15. Impresión de Póliza de Seguro de Automóviles 4002026423;
16. Copia al carbón de declaración universal de accidente;
- 17.- Copias simples de credenciales para votar a nombre de los promoventes;
18. Impresión de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia Para Personas Desaparecidas.

Informes.

La **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, al rendir su informe hizo del conocimiento que **José Luis Uribe Avilés**, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO) con el número de folio de búsqueda 156DC4FEF-78C4-4A15-990B-292D657A708E.

A su vez, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas al rendir su informe señaló que mantiene abierto el expediente y vigentes todas las acciones y diligencias tendentes a dar con la suerte o paradero de **José Luis Uribe Avilés**, en razón de que no se pueden concluir las acciones de búsqueda, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o bien que en el escenario menos venturoso sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

Por su parte, la **Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada**, al rendir su informe manifestó que no se encontraba radicada averiguación previa o carpeta de investigación por desaparición de **José Luis Uribe Avilés**.

No obstante, la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, mediante oficio CEA/DGAJ/1060/2021, presentado el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, informó que el ciudadano **José Luis Uribe Avilés**, cuenta con registro como víctima dentro del Registro Nacional de Víctimas y remitió copia certificada del expediente 33087 de su índice.

Edictos.

Mediante oficio SEGOB/CNBP/1530/2021 presentado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, hizo del conocimiento la publicación que realizó en su página electrónica de los edictos que contienen el extracto del escrito inicial y relación sucinta del proveído de ocho de abril de dos mil veintiuno.

El Diario Oficial de la Federación a través de la Secretaría de Economía presentó ante este órgano jurisdiccional el oficio CDOF/DE/SP/211/382/2021, a través del cual informó que realizó las tres publicaciones de los referidos edictos los días treinta y uno de mayo, siete y catorce de junio, todos de dos mil veintiuno.

Las anteriores documentales públicas y privadas se analizan en conjunto y se adminiculan con la presunción que se debe considerar en los procesos de esta naturaleza de conformidad con las fracciones IX y IV, de los artículos 4 y 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas⁸, por lo que en términos de los artículos 129, 197, 202, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se les concede pleno valor probatorio para determinar lo que a continuación se expone.

⁸ “**Artículo 4.-** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

(...) IX. Presunción de Vida.

En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

(...) **Artículo 10.-** La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información: (...)

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información; (...)

Primer y Tercer presupuesto establecido por los artículos 8 y 15 de la ley reguladora del presente procedimiento.

En principio, de la copia certificada del acta de comparecencia de nueve de noviembre de dos mil diecinueve, exhibida por los promoventes, se hace constar que en esa fecha Ana Bertha Sánchez García acudió al Ministerio Público de la Federación, Especializado en Investigación para la atención del delito de secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro, a denunciar la desaparición de su esposo, José Luis Uribe Avilés, con motivo de la probable comisión del delito de secuestro, la cual, posteriormente fue atraída de oficio por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Unidad Especializada en Delitos en Materia de Secuestro, bajo la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIDMS-CDMX/0001382/2019.

Al respecto, de la copia certificada de diversas actuaciones que integran la averiguación previa FED/SEIDO/UEIDMS-CDMX/0001382/2019, exhibidas por las promoventes el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se advierte lo siguiente:

- El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se levantó el acta de comparecencia de las víctimas indirectas Ana Bertha Sánchez García y Anabel Uribe Sánchez, en la que hicieron del conocimiento la desaparición de **José Luis Uribe Avilés**, por la probable comisión del delito de secuestro.

- La Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, giró oficios a diversas dependencias, entre ellos anfiteatros de las alcaldías de la Ciudad de México, Procuradurías del Estado de Tlaxcala, Morelos, Hidalgo, Puebla, Querétaro, Estado de México, entre otras, Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cruz Roja Mexicana sede nacional, Instituto Mexicano del Seguro Social, diversas agencias del Ministerio Público.

- En respuesta a los oficios antes mencionados, las autoridades y dependencias informaron que no contaban con registro o información alguna respecto de **José Luis Uribe Avilés**.

- Se destaca que de las copias certificadas en la foja uno, se hace constar que la indagatoria se encuentra en etapa de integración y la última actuación realizada fue la relativa al oficio de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, dirigido al titular de la Policía Federal Ministerial para que notifique a los elementos designados y se aboquen a continuar con las líneas de investigación.

- También refirió que a la fecha no se ha logrado la localización de **José Luis Uribe Avilés**.

Es por lo que se considera que se encuentra satisfecho el presupuesto que regula el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en virtud de que los promoventes previamente a instar el presente procedimiento, denunciaron penalmente la desaparición de **José Luis Uribe Avilés**, para lo cual a la fecha de presentación de la demanda ya habían transcurrido más de tres meses.

También se cumple con el presupuesto que regula el artículo 15 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en virtud de que las autoridades mencionadas informaron las actuaciones o diligencias que han realizado ante la desaparición de **José Luis Uribe Avilés**, sin que a la fecha se hubiere localizado su paradero, para lo cual exhibieron las constancias pertinentes.

Segundo presupuesto establecido por el artículo 10 de la ley reguladora del presente procedimiento.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, los promoventes en su escrito inicial demostraron con las documentales descritas, respectivamente, que:

1. Sus nombres son **Ana Bertha Sánchez García, Anabel Uribe Sánchez y José Luis Uribe Sánchez**, quienes son esposa e hijos respectivamente de la persona desaparecida, tener cincuenta y dos, treinta y tres y treinta años de edad, respectivamente y su domicilio se ubica respecto de **Ana Bertha Sánchez García y José Luis Uribe Sánchez**, en calle primer retorno de Candelaria Pérez 180-A, Culhuacán Sección VIII, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04990 y respecto de **Anabel Uribe Sánchez**, en Cerrada Tenayuca 228, Edificio Ajusco, departamento 304, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03310, ambos en esta Ciudad. **-información requerida por la fracción I-**.

2. El desaparecido **José Luis Uribe Avilés**, nació el veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, se encuentra casado con **Ana Bertha Sánchez García**. **-información requerida por la fracción II-**.

3. El nueve de noviembre de dos mil diecinueve, **Ana Bertha Sánchez García** denunció la desaparición de su cónyuge **José Luis Uribe Avilés**, ante la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, que actualmente conoce la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, bajo la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIDMS-CDMX/0001382/2019, desconociendo actualmente el paradero de su esposo **-información requerida por la fracción III-**.

4. **José Luis Uribe Avilés**, desapareció el nueve de noviembre de dos mil diecinueve, porque fue privado de su libertad, cuando fue a cobrar los pagos de una compraventa, en el domicilio ubicado en Héroes de la Intervención veintiocho, Colonia Tacubaya, en esta Ciudad de México, en representación de la señora María Luisa Bravo Corona, como su abogado. **-información requerida por la fracción IV-**.

5. Los familiares con los que **José Luis Uribe Avilés** tiene una relación sentimental efectiva inmediata y cotidiana son: su esposa **Ana Bertha Sánchez García** y sus hijos **Anabel Uribe Sánchez y José Luis Uribe Sánchez**. **-información requerida por la fracción V-**.

6. **José Luis Uribe Avilés**, se desempeñaba como abogado postulante, en el domicilio ubicado en José María Roa Bárcenas 238, Colonia Vista Alegre, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06860, en esta Ciudad, sin embargo, de la solicitud no consta que perteneciera a algún régimen de seguridad social **-información requerida por la fracción VI-**.

7. **José Luis Uribe Avilés**, contaba con dos bienes inmuebles, dos vehículos y una cuenta de cheques aperturada en la institución bancaria denominada HSBC México, Sociedad Anónima. **-información requerida por la fracción VII-**.

8. Los efectos que pretenden obtener con su solicitud son los previstos en las fracciones I, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, así como la consistente en que: *“se declare que las obligaciones de carácter fiscal a las que está sujeta (sic) el señor José Luis Uribe Avilés, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto sea localizado con o sin vida”*. **-información requerida por la fracción VIII-**.

Por lo tanto, se considera que la solicitud de declaración especial de ausencia presentada por **Ana Bertha Sánchez García, Anabel Uribe Sánchez y José Luis Uribe Sánchez**, contiene la información necesaria para satisfacer los presupuestos que regula el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, máxime que dicha información se encuentra soportada con las documentales descrita previamente, administradas con las actuaciones del presente procedimiento y la presunción que se debe de considerar en éste.

Cuarto presupuesto establecido por el artículo 17 de la ley reguladora del presente procedimiento.

En efecto, con los oficios SEGOB/CNBP/1530/2021 y CDOF/DE/SP/211/382/2021, remitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y el Diario Oficial de la Federación a través de la Secretaría de Gobernación, se acredita la publicación por edictos del extracto del escrito inicial y la relación sucinta del proveído de ocho de abril de dos mil veintiuno, para efecto de hacer del conocimiento de cualquier persona que tuviera interés jurídico en el presente procedimiento especial.

Aunado a lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, la publicación que obra en la página electrónica oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en el apartado denominado “Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas”, que contiene el aviso relacionado con la persona aquí desaparecida **José Luis Uribe Avilés**, mismo que fue publicado el día tres de mayo de dos mil veintiuno.

Apoya a lo anterior, la tesis XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, Materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

Aunado a que los promoventes designaron como representante común a **Ana Bertha Sánchez García**.

En consecuencia, se cumple con el cuarto presupuesto que regula el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Declaración de ausencia.

Ante tal panorama y acorde con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por el promovente, en cuanto la privación de la libertad y desaparición de **José Luis Uribe Avilés**, desde el nueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Así como, que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de **José Luis Uribe Avilés** o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas⁹, **resulta procedente reconocer la ausencia de José Luis Uribe Avilés, como persona desaparecida.**

⁹ **“Artículo 18.-** Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia. Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.”

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁰.

En el entendido de que, conforme al diverso numeral 30 del propio ordenamiento¹¹, si **José Luis Uribe Avilés**, fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, existiendo indicios de que hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, se ejercerán las acciones legales conducentes, aunado a que recobrará sus derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Además, como lo dispone el precepto 32 del propio ordenamiento¹², la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

QUINTO. Efectos de la declaración de ausencia.

En atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹³, la resolución deberá incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

Al respecto el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, establece lo siguiente:

“Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

¹⁰ **“Artículo 22.-** La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares. La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.”

¹¹ **“Artículo 30.-** Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.”

¹² **“Artículo 32.-** La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.”

¹³ **“Artículo 20.-** La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares...”

XIII. *Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;*

XIV. *Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y*

XV. *Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.”*

Cabe precisar que los promoventes solicitaron como efectos los previstos en las fracciones I, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, así como la consistente en que: “*se declare que las obligaciones de carácter fiscal a las que está sujeta (sic) el señor José Luis Uribe Avilés, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto sea localizado con o sin vida*”.

Ahora bien, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos del o los peticionario(s) de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, procede analizar el mínimo de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada.

FRACCIÓN I [RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA]

Se decreta la declaración de ausencia de **José Luis Uribe Avilés**, a partir del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público Federal de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, que dio motivo al inicio de una averiguación previa descrita en apartados anteriores.

FRACCIONES IV Y V [PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA, ASÍ COMO FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER A ÉL].

En la especie, los promoventes manifestaron como patrimonio del desaparecido **José Luis Uribe Avilés**, lo siguiente:

➤ Inmueble ubicado en la calle José María Roa Bárcenas 238, Colonia Vista Alegre, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06860, Ciudad de México, el cual manifiestan se encuentra libre de todo gravamen, de la que se acompañó copia certificada de la escritura donde acredita la titularidad a nombre del desaparecido.

➤ Inmueble ubicado en Calle primer retorno de Candelaria Pérez 180-A, Culhuacán CTM Sección VIII, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04909, el cual manifiestan se encuentra libre de todo gravamen, de la que se acompañó copia simple de la escritura donde acredita la titularidad a nombre del desaparecido, y en su momento deberá exhibir copia certificada, la cual puede ser gestionada por la persona que detendrá la representación del desaparecido.

➤ Bien mueble, consistente en camioneta marca Honda SUV CRV TOURING CVT, número de motor L15 BE3008153, color gris metálico, modelo 2019, la cual se encuentra en poder de la institución bancaria HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, al haberse adquirido a crédito.

➤ Bien mueble, consistente en vehículo Seat León, modelo coupé 1.4 DSG 150, número de serie VSSPT65F4GR091056, número de motor CZD224581, color negro midnight, número de placas MYJ-3414 del Estado de México, con número de factura FA002586.

➤ Cuenta de cheques 421369302793433, aperturada en la institución bancaria HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

En el entendido de que la forma en que se podrá acceder a los bienes del desaparecido tendrá que hacer en la vía y forma conforme a lo establecido en la legislación sustantiva y adjetiva civil de la Ciudad de México, sin que se tramiten ante este órgano jurisdiccional, por ser de la potestad del orden común o federal en acciones destacadas, acorde a las formalidades esenciales de un procedimiento; es decir, lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal o cualquier otra forma de pretender acceder al patrimonio del desaparecido.

FRACCIONES VII Y VIII [SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LA PERSONA DESAPARECIDA, E INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES A CARGO DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

Resulta innecesario ordenar la suspensión provisional de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, en virtud que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido en contra de derechos o bienes de **José Luis Uribe Avilés**.

En relación a la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de **José Luis Uribe Avilés**, los promoventes manifestaron que el desaparecido tenía a su cargo los siguientes créditos:

- Crédito personal 83213470, ante la institución bancaria HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, contraído por el señor **José Luis Uribe Avilés**.
- Tarjeta de crédito advance 4165028602074704, de la institución bancaria HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, adquirida por el señor **José Luis Uribe Avilés**.
- Tarjeta de crédito platinum 4772143003540271, de la institución bancaria BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, adquirida por el señor **José Luis Uribe Avilés**.
- Crédito automotriz 82742992, de la institución bancaria HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, contraído por el señor **José Luis Uribe Avilés**.
- Tarjeta departamental Liverpool, con número de cuenta 13-000-000-005459784, adquirida por el señor **José Luis Uribe Avilés**.

También manifestaron que pudieran existir obligaciones contraídas derivadas del cumplimiento de contratos de prestación de servicios profesionales que hubiere llegado a suscribir el señor **José Luis Uribe Avilés**, en el desempeño de sus labores como abogado; es decir, que por la celebración de algún contrato, pudieran existir saldos a favor de los clientes o adeudos por parte del desaparecido.

En razón de lo expuesto, **se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que José Luis Uribe Avilés, tenía a su cargo**, en específico las mencionadas en líneas precedentes, en el entendido de que se declara dicha suspensión, siempre y cuando los créditos se encuentren vigentes, **lo anterior hasta en tanto se tenga noticia de la localización con vida de la persona desaparecida o se tenga certeza de su muerte**.

En ese sentido, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y que los promoventes proporcionen domicilio de las instituciones bancarias y la denominación completa de la persona moral denominada "Liverpool", así como su domicilio, se ordena girarles el oficio respectivo, para hacerles del conocimiento **la declaración anterior de suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades de la persona desaparecida, José Luis Uribe Avilés y se encuentren en aptitud de ejecutarla**.

Sin que sea procedente declarar la inexigibilidad de las obligaciones referidas, hasta en tanto se tenga noticia y certeza de la muerte del desaparecido José Luis Uribe Avilés.

Ni tampoco se declara la suspensión temporal de cualquier otra obligación, al no encontrarse debidamente descrita, por lo que no puede dictarse una medida de manera genérica o futura.

Se dejan a salvo los derechos de terceros acreedores o legitimados que resulten perjudicados, para el caso que se acredite posteriormente la hipótesis de simulación de desaparición o de muerte, por lo que se hasta en tanto no se tenga certeza del fallecimiento, se tiene que José Luis Uribe Avilés continúa con vida.

Para el caso en que la representante legal del desaparecido gestione el desbloqueo de la cuenta de cheques 421369302793433, aperturada en la institución bancaria HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, la institución bancaria podrá retener precautoriamente el saldo adeudado por el desaparecido en relación a los créditos que tenga a su favor, por lo que en caso de que exista saldo restante en dicha cuenta de cheques, deberá ponerlo a disposición de la representante legal, debiendo informar a este juzgado del saldo y en todo caso de las cantidades retenidas precautoriamente para la satisfacción de sus créditos, sin que la institución bancaria pueda disponer de dicho numerario, hasta en tanto no se esté en el caso d que aparezca la persona ausente o bien, que se defina si se le toma como fallecida o bien por presunción.

FRACCIÓN IX [NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL]

Como se mencionó en los resultandos de esta sentencia, los promoventes, en su carácter de esposa e hijos, manifestaron su conformidad con la designación de **Ana Bertha Sánchez García**, como representante legal común en el presente asunto del desaparecido **José Luis Uribe Avilés**; sin que este órgano jurisdiccional advierta que se encuentre jurídicamente impedida para ello.

Por tanto, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁴, se nombra a **Ana Bertha Sánchez García** como representante legal de **José Luis Uribe Avilés**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

¹⁴ "Artículo 23.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo. La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo."

En el entendido de que la persona designada como representante legal no percibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23, además, conforme lo establecido en el ordinal 24 de la legislación recién invocada¹⁵, el representante legal deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal.

También, el representante legal estará a cargo de elaborar el inventario en caso de que se encuentren bienes cuyo propietario sea **José Luis Uribe Avilés**.

Igualmente, de ser el caso podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, así como de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, si debe disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá rendir un informe mensual a este Juzgado de Distrito y a los familiares, a partir de la fecha de disposición de los mismos.

En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que se le discierna y tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.
- c) Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

FRACCIÓN X [ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **José Luis Uribe Avilés**.

En consecuencia, será por conducto del nombrado representante legal que el desaparecido **José Luis Uribe Avilés**, continuará con personalidad jurídica.

Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

Por lo que al recaer en la señora **Ana Bertha Sánchez García**, la representación legal del desaparecido **José Luis Uribe Avilés**, ésta persona es quien cuenta con la potestad de realizar los actos jurídicos que refieren los promoventes, ante la aseguradora Qualitas, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima, en relación al siniestro 1545358, por el robo del vehículo Seat León 2016, modelo Coupé 1.4 DSG 150, número de serie VSSPT65F4GR091056, número de motor CZD224581, color negro midnight, número de placas MYJ-3414, del Estado de México, siempre y cuando la factura se encuentre a nombre del desaparecido **José Luis Uribe Avilés**.

Destacándose que cualquier acción referente a su encargo o al patrimonio o personalidad del desaparecido, deberá realizarla por cuenta propia, sin que se tramiten ante este órgano jurisdiccional, por ser de la potestad del orden común o federal en acciones destacadas, acorde a las formalidades esenciales de un procedimiento.

FRACCIÓN XI [DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA LA PERSONA DESAPARECIDA]

Al no existir dato alguno que evidencie fehacientemente que **José Luis Uribe Avilés** recibía con antelación a su desaparición, alguna prestación, deviene innecesario fijar alguna medida de protección al respecto.

¹⁵ “**Artículo 24.-** El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate. Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares. En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.”

FRACCIÓN XII [DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL]

En virtud de que el matrimonio del desaparecido **José Luis Uribe Avilés** y **Ana Bertha Sánchez García**, se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, como se advierte del acta de matrimonio exhibida, se decreta la disolución de la sociedad conyugal, en el entendido de que los bienes en la medida que le correspondan los recibirá hasta el día en que esta sentencia cause ejecutoria, siempre y cuando se tengan identificados y previa petición de la señora **Ana Bertha Sánchez García**, lo que deberá realizarla por cuenta propia, sin que se tramiten ante este órgano jurisdiccional, por ser de la potestad del orden común o federal en acciones destacadas, acorde a las formalidades esenciales de un procedimiento.

FRACCIÓN XIII [DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL]

Se declara la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre el desaparecido **José Luis Uribe Avilés** y **Ana Bertha Sánchez García**, en virtud de que mediante escrito inicial de solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, esta última así lo solicitó.

No obstante, para el caso de que el señor **José Luis Uribe Avilés** sea localizado con vida, la anterior declaración quedará sin efectos.

FRACCIONES XIV Y XV [LOS EFECTOS QUE SE DETERMINEN SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO O PORQUE SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA LEY]

Finalmente, en el caso los promoventes solicitaron como diverso efecto:

“se declare que las obligaciones de carácter fiscal a las que está sujeta (sic) el señor José Luis Uribe Avilés, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto sea localizado con o sin vida”.

En ese contexto, **se declara la suspensión temporal de las obligaciones de carácter fiscal que José Luis Uribe Avilés, tenía a su cargo**, lo anterior hasta en tanto se tenga noticia de la localización con vida de la persona desaparecida o se tenga certeza de su fallecimiento.

SEXTO. Certificación y publicación. Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁶, se instruye a la Secretaría de este juzgado que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

También, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 18, 20 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por **Ana Bertha Sánchez García, Anabel Uribe Sánchez y José Luis Uribe Sánchez**.

SEGUNDO. Atento a lo anterior, **se declara legalmente la ausencia de José Luis Uribe Avilés**, para los efectos y en los términos que se precisan en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO. Realícese la certificación y publicación precisadas en el sexto considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA REPRESENTANTE LEGAL ANA BERTHA SÁNCHEZ GARCÍA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, A LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA Y A LA COMISIÓN EJECUTIVA, Y POR LISTA A LAS PERSONAS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y PARIENTES COLATERALES HASTA EL TERCER GRADO DEL DESAPARECIDO JOSÉ LUIS URIBE AVILÉS.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Guillermo Campos Osorio**, Juez Decimocuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante el Licenciado **David Alejandro Valencia Leal**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**- Firma Electrónica.

¹⁶ **“Artículo 20.-** La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares. El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.”

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Ciudad de México
EDICTOS

En el juicio de amparo directo **D.C.380/2021**, promovido por **SERVICIO ORDAZ Y CARABALLO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra actos de la **Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y otra**, radicado ante el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en acuerdo de **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno** se ordenó emplazar, por edictos, a la parte tercera interesada **HOGAR Y SEGURIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de quien la representa, para que comparezca ante este Órgano Federal en el término de **treinta días**, a partir de la última publicación del presente edicto, que se harán **de siete en siete días, por tres veces**, en el **Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad**.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.
El Secretario de Acuerdos
Lic. Hilario Salazar Zavaleta
Rúbrica.

(R.- 513958)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Segunda Sala Regional de Occidente
Expediente: 14/25798-07-02-03-06-OT
Actor: Sofía Construcciones, Proyectos y Asesoría, S.A. de C.V.
EDICTO

Guadalajara, Jalisco, a seis de julio de dos mil veintiuno.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en el juicio de nulidad 14/25798-07-02-03-06-OT, promovido por **SOFIA COSTRUCCIONES, PROYECTOS Y ASESORÍA, S.A. DE C.V.**, se ordenó la notificación por medio de edictos a **BACORRMEX, S.A. DE C.V.**, de la sentencia de 6 de mayo de 2021, así como del acuerdo de 3 de junio de 2021, por desconocerse su domicilio, motivo por el que se hace de su conocimiento que deberá presentarse dentro del plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos, en las instalaciones de la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con domicilio ubicado en avenida Américas 877, tercer piso, colonia Providencia, Guadalajara, Jalisco, para imponerse del contenido de la sentencia de 6 de mayo de 2021 y del acuerdo de 3 de junio de 2021 y de la demanda de amparo interpuesta por **SOFIA CONSTRUCCIONES, PROYECTOS Y ASESORÍA, S.A. DE C.V.**

Atentamente
"Sufragio Efectivo No Reelección"
La Presidenta de la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
Mag. Sonia Sánchez Flores.
Rúbrica.

(R.- 513394)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
EDICTO

SE NOTIFICA AL PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN TENGA DERECHOS O INTERÉS JURÍDICO, el acuerdo de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, dictado en la Carpeta de Investigación número **FED/SEIDO/UEIDCS-MEX/0000096/2021**, por el cual se decretó el aseguramiento de:

1. Camioneta MPV, marca Ford, línea/modelo Explorer versión XLT, color gris, sin placa de circulación, con número de identificación 1FM5K7D86FGC00093, de origen extranjero, año modelo 2015.

Notificación realizada de conformidad con lo previsto por el numeral 82 fracción III, 93 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el apercibimiento de que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de 90 noventa días naturales siguientes a la notificación, los bienes asegurados causarían abandono a favor de la Fiscalía General de la República; para manifestar lo que a derecho convenga, deberá acudir a las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada de Delitos Contra la Salud, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 75, segundo piso, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06300, lugar en donde podrá imponerse de las constancias conducentes al citado aseguramiento.

Ciudad de México, a 06 de octubre de 2021.
La C. Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito a la U.E.I.D.C.S. de la S.E.I.D.O.
Lic. Laura Ivetth Rojas Gutiérrez.
Rúbrica.

(R.- 513239)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Delegación Estatal en Chiapas
Equipo de Investigación y Litigación
Célula 1-2
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, al **C. IRÁN DE JESÚS MORALES CLEMENTE**, quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, del siguiente bien afectos a la indagatoria que a continuación se describen: Carpeta de investigación **FED/CHIS/TGZ/0001231/2016**, iniciada por el delito de **DAÑOS CULPOSOS EN HECHOS DE TRÁNSITO, previsto y sancionado por el artículo 536, de la Ley General de vías Generales de Comunicación**, en la cual el **17 de noviembre de 2016, se decretó el aseguramiento** de: 1.- UN VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, LÍNEA MONZA, COLOR NEGRO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DRJ-20-55, PARTICULARES DEL ESTADO DE CHIAPAS, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHÍCULAR 3G1SE5434WS103301, ORIGEN NACIONAL, MODELO 1998, por ser instrumento del delito. -----

- - - Lo anterior, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dicho bien asegurado y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarían abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231

del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que el referido bien se encuentran a disposición jurídica y material de la suscrita Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula Segunda del Equipo de Investigación y Litigación de la Delegación en el estado de Chiapas, con domicilio en Libramiento Sur Poniente 2069, Colonia Belén, C.P. 29067, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Atentamente.

"Sufragio Efectivo, No Reelección"

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 08 de octubre de 2021.

La C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Célula I-2 Tuxtla Gutiérrez en el Estado de Chiapas

Lic. Mónica Álvarez Manuel

Rúbrica.

(R.- 513241)

Estados Unidos Mexicanos

Fiscalía General de la República

Delegación Estatal Tlaxcala

Unidad de Investigación y Litigación "A"

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de los autos de la carpeta de investigación, de la cual se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos que a continuación se describen: **1.-** Carpeta de investigación **FED/TLAX/DEL TLAX/0000684/2019**, iniciada por el delito previsto y sancionado en de la artículo 8 Fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **20 de julio de 2019, se decretó el aseguramiento** de 01 uno Vehículo Marca GMC Chevrolet, Tipo Camión Tanque, color anaranjado con tanque en color blanco, Modelo 1999, número de identificación vehicular 3GCM7H18XXM501937 y placas de circulación XC-00-376, particulares del Estado de Tlaxcala, por ser **objeto y/o instrumento del** delito investigado. - - - - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dicho bien asegurado y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dicho bien causará abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que el referido bien se encuentra a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, en Funciones de Titular de la Célula 3, del equipo de Investigación y Litigación "II" en la UIL "A" de la Fiscalía General de la República en Tlaxcala, con domicilio en Avenida Instituto Politécnico Nacional número 48, colonia San Diego Metepec, Tlaxcala, C.P. 90110.

Atentamente.

Tlaxcala, Tlaxcala; a 23 de septiembre de 2021.

Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Célula 3, del Equipo de Investigación y Litigación II

de la UIL A de la Fiscalía General de la República en Tlaxcala

Licenciado Marco Tulio Guzmán Alarcón

Rúbrica.

(R.- 513242)

Petróleos Mexicanos
Pemex Exploración y Producción
Dirección General
Subdirección de Administración de Servicios para Exploración y Producción
Coordinación de Servicios Terrestres y de Perforación e Intervenciones a Pozos
EDICTO

Villahermosa, Tabasco., 12 de noviembre de 2021
PEP-DG-SASEP-CSTPIP- 2723 -2021

C. Raúl López Gallegos

Apoderado Legal y Representante Común y/o Quien (es) legalmente represente(n) los derechos de las empresas Drake-Finley, S. de R.L. de C.V., Finley Resources, Inc. y Drake-Mesa, S. de R.L. de C.V.

**Asunto: Se señala fecha y hora para la formalización
del Acta de Finiquito del Contrato No. 421004821**

Me refiero al contrato No. **421004821** (Contrato), cuyo objeto es "*Trabajos integrales de perforación y terminación de pozos terrestres en las Regiones Norte y Sur de PEP*" Paquete 5, celebrado entre Pemex Exploración y Producción (PEP), con sus representadas Drake-Finley, S. de R.L. de C.V., Finley Resources, Inc. y Drake-Mesa, S. de R.L. de C.V. (en lo subsecuente Contratista).

Con fundamento en los artículos 35 fracción III, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la cláusula 18 Finiquito, del Contrato, se le cita para que se presente el próximo **26 de noviembre 2021 a las 12:00 horas**, en el domicilio ubicado en Avenida Paseo Tabasco número 1203, Torre Empresarial, Piso 16, Colonia Lindavista, Código Postal 86050, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, México, señalado en el numeral 1.7 del capítulo Declaraciones del Contrato; lo anterior a efecto de formalizar el **ACTA DE FINIQUITO del contrato No. 421004821**. Del mismo modo se le hace del conocimiento, que de acuerdo a lo previsto en el penúltimo párrafo de la cláusula 18 Finiquito, en caso de que no comparezca al mismo, PEP procederá a realizarlo de manera unilateral.

Atentamente

Coordinador del Grupo Multidisciplinario de Servicios Terrestres y de Perforación e Intervenciones a Pozos en materia de Servicios de Intervenciones a Pozos Región Sur y Suplente por Ausencia del Titular de la Coordinación de Servicios Terrestres y de Perforación e Intervenciones a Pozos adscrito a la Subdirección de Administración de Servicios para Exploración y Producción de Pemex Exploración y Producción, nombramiento por oficio PEP-DG-SASEP-1838-2021 de fecha 03 de noviembre de 2021, y Representante de Pemex Exploración y Producción, en términos de los artículos 1, 3, 40 fracciones I, XXXI, XLVI y LIII, 42 fracción I en su Punto 7 inciso e), 79 fracción III, 121, 122, 128, 129 y 130, del Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción publicado el 28 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

Juan Alberto Vásquez Romero

Rúbrica.

(R.- 513928)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

DIRECTORIO

Conmutador:	50 93 32 00
Coordinación de Inserciones:	Exts. 35078 y 35080
Coordinación de Avisos y Licitaciones	Ext. 35084
Subdirección de Producción:	Ext. 35007
Venta de ejemplares:	Exts. 35003 y 35075
Servicios al público e informática	Ext. 35012
Domicilio:	Río Amazonas No. 62 Col. Cuauhtémoc C.P. 06500 Ciudad de México
Horarios de Atención	
Inserciones en el Diario Oficial de la Federación:	martes y viernes, de 9:00 a 13:00 horas

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se adiciona una fracción XXXIV al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.	2
--	---

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Decreto por el que se reforman los artículos 18, 19, 20 y 34 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.	3
--	---

Decreto por el que se reforman los artículos 191 y 193 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.	5
---	---

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.	6
--	---

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2021.	7
--	---

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, el acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/7342/2021, mediante el cual se dejó sin efectos la resolución contenida en el diverso número 00641/30.15/6616/2019.	10
---	----

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el C. Víctor Manuel Veloz Guillén.	12
--	----